

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000036-DOJ-20300

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Doctor

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero Ponente - Sección Primera

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo

ces1secre@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:KCKfZZssWd

Asunto: Contestación de la solicitud de medida cautelar Rad, 2023-00267-00

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2023-00267-00

ACCIONANTE: Wilson Ruiz Orejuela

ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 1649 del 12 de octubre del 2023 “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz”.

Contestación de la solicitud de medida cautelar

Honorable consejero ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el entender del accionante, las disposiciones demandadas infringen normas constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que solicita en escrito separado de la demanda la suspensión provisional del Decreto 1649 del 12 de octubre del 2023, “Por el cual se reglamenta el artículo 348[1] de la Ley 2294 del 2023[2], que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz”. Para tal efecto presenta las normas demandadas, las disposiciones infringidas y el concepto de la violación, que en síntesis contiene los siguientes argumentos:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

1. Que el aparte demandado correspondiente a la condición de “tener residencia habitual en zonas rurales”, prevista en el artículo segundo[3] del decreto en controversia infringe el artículo 13 de la Constitución (derecho a la igualdad), puesto que excluye de manera injustificada, a los jóvenes que tienen residencia habitual en zonas urbanas, como destinatarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz y sus beneficios.
2. Que los apartes demandados de los artículos 8º[4] y 9º[5] del decreto *ibidem* infringen el artículo 29 constitucional (debido proceso), la memoria justificativa del propio decreto[6] y el artículo 2.1.2.1.6[7] del Decreto 1609 del 2015[8], por cuanto no establecen la metodología de escogencia de los potenciales beneficiarios del programa, lo que constituye una expedición irregular del acto administrativo que deja un “manto de incertidumbre” del inicio de aplicación del programa.
3. Que el artículo 38[9] del controvertido decreto quebranta el artículo 29 constitucional, la memoria justificativa del propio decreto[10] y lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1609 del 2015, porque existe incongruencia entre dichas normas y por ende la falsa motivación de este aparte, al no tener en cuenta el acto administrativo la finalidad inicialmente propuesta en la memoria justificativa del decreto en controversia.

De lo anterior, concluye el demandante, que el Decreto 1649 del 2023 adolece de vicios insaneables, dado que infringe las normas “por la vía directa”, al desconocer su aplicación, que fue expedido de manera irregular y con falsa motivación, lo cual es suficiente para otorgar la medida cautelar solicitada, pues de no ser así el fallo se haría ilusorio por la entrada en vigencia de una norma abiertamente inconstitucional e ilegal.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El Ministerio de Justicia y del Derecho disiente de los argumentos esgrimidos en la solicitud de suspensión provisional y considera que los mismos no están llamados a prosperar, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

En primera medida, se denota la contradicción existente en la solicitud del demandante, quien, pese a controvertir algunas de las disposiciones previstas en el Decreto 1649 del 2023, pretende la suspensión de la totalidad del mismo, pasando por alto que, si su solicitud de suspensión está encaminada a ello debió entonces justificar el porqué de su procedencia respecto del acto administrativo en conjunto. Frente a cada cargo, se precisa:

1. Con relación al argumento de que la condición de “tener residencia habitual en zonas rurales”, prevista en el artículo segundo del decreto en controversia infringe el artículo 13 de la Constitución, es de señalar que se trata de una consideración que corresponde a un asunto de fondo en el trámite

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

del proceso de nulidad, por lo que no es propicia su resolución en el presente momento procesal de solicitud de suspensión provisional.

Pese a ello, desde ahora, considera este ministerio que no le asiste la razón al demandante, de una parte, porque la población de jóvenes rurales se encuentra expresamente incluida dentro del artículo 348 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz, por lo que la expresión demandada contenida en el decreto reglamentario bajo examen no introduce un condicionamiento adicional o novedoso, que no esté comprendido en el inciso primero de la disposición que regula.

Y, de otra parte, porque este argumento parte de una lectura imprecisa de la disposición parcialmente demandada, dado que desconoce que la condición de tener residencia habitual en zonas rurales allí establecida no es de carácter concurrente con las demás condiciones requeridas para ser un potencial destinatario del Programa Nacional, de tal suerte que no se niega la potencial calidad de beneficiarios del programa para jóvenes residentes en zonas urbanas que cumplan con alguna de las demás condiciones contenidas en el artículo segundo del decreto objeto de examen. Es decir; estar en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad en términos monetarios; ser, haber sido o tener riesgo de ser víctima de explotación sexual, estar o tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado o estar en vulnerabilidad por tener residencia habitual en territorios afectados por la violencia o el conflicto armado. Así, se observa en el inciso primero del artículo 348 del PND, en el cual se reconoce a los jóvenes rurales, como población objeto del Programa Nacional Jóvenes en Paz.

Lo anterior, conduce a este ministerio a establecer que la norma acusada no infringe las normas en que debería fundarse, esto es la Ley 2294 del 2023 (PND).

2. Ahora bien, de cara al alegato consistente en que los apartes demandados de los artículos 8° y 9° del Decreto 1649 del 2023 violan el artículo 29 constitucional, la memoria justificativa del propio decreto y el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1609 del 2015, al no establecer la metodología de escogencia de los potenciales beneficiarios del programa. Esta cartera discrepa de tal aseveración y la considera confusa puesto que la metodología que el accionante echa de menos está expresamente atribuida al Departamento de Planeación Nacional (DNP) tanto en el artículo 348 del PND, así como en el aparte demandado del artículo 8° del controvertido decreto reglamentario.

Frente a ello, es preciso mencionar que no es estrictamente necesario que, el Decreto 1649 del 2023 establezca la metodología de focalización territorial e individual de los potenciales beneficiarios del Programa, dado que el DNP puede realizarlo en norma diferente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 348 del PND.

Respecto de los apartes de la memoria justificativa de este decreto y sus disposiciones demandadas no se evidencia contradicción, dado que ambas reconocen la atribución del DNP para establecer la metodología de escogencia de los potenciales beneficiarios del programa.

Con relación al artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1609 de 2015, considera esta cartera que la normativa demandada no ha de ser contrastada con dicha disposición, pues no constituye su objeto de reglamentación. Además, el juicio de legalidad debe hacerse en contraste con norma superior, en este caso, la ley 2294 del 2023.

Lo expuesto en líneas anteriores permite a esta cartera desestimar la expedición irregular alegada por el demandante.

3. Frente al tercer cargo consistente en supuesta falsa motivación, considera esta cartera que el mismo resulta aun más confuso que el anterior, puesto que tanto en el artículo 348 del PND, así como en el demandado artículo 38 del Decreto 1649 del 2023 y su memoria justificativa, se contemplan la entrega de transferencias monetarias condicionadas al cumplimiento del programa por parte de los jóvenes participantes del mismo, lo que evidencia la congruencia existente entre la norma demandada, su memoria justificativa y la disposición legal reglamentada.

Cobra relevancia definir esta causal de nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con pronunciamientos judiciales proferidos por el Consejo de Estado en que al respecto se ha indicado que:

“La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”^[11].

Y, de otra parte, hacer referencia al alcance que, sobre dicha causal de nulidad ha desarrollado la jurisprudencia de la misma Corporación al señalar que:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”.^[12]

En el presente caso, la causa que justifica la expedición del decreto demandado se encuentra plasmada en sus considerandos dentro de los cuales se resalta la creación del Programa Nacional Jóvenes en Paz, dispuesta en el artículo 348 del PND y así mismo, que la materialización de este Programa requiere la expedición de un acto administrativo que lo reglamente.

Teniendo en cuenta que, en este último cargo el actor se limita a alegar existencia de falsa motivación de las normas acusadas, sin realizar una sustentación a fondo de su ocurrencia, es pertinente entonces resaltar que tanto en los considerandos del Decreto 1649 del 2023, así como su contenido dispositivo y su exposición de motivos se fundamentan, reproducen y desarrollan con suficiencia de conformidad con el contenido del artículo 348 del PND, lo que en criterio de este ministerio se traduce en su auténtica motivación.

2.1 Verificación de requisitos de procedencia de la suspensión provisional

Corresponde ahora abordar los presupuestos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011[13] y el alcance dado a este por el Consejo de Estado[14], en el sentido que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos exige al juez verificar la concurrencia de tres elementos: la apariencia de buen derecho, el perjuicio de la mora y la ponderación de intereses.

Según el alto tribunal, la apariencia de buen derecho se configura, cuando luego de una apreciación provisional, basada en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, se evidencia la posible existencia de un derecho. Por su parte, el perjuicio de la mora se refiere a la demostración de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[15], en otras palabras, la necesidad de urgencia de la medida cautelar o el peligro derivado de su no adopción. Sumado a esto, el juzgador debe realizar un estudio de ponderación, que incluya el análisis, en estricto sentido, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, explica[16].

En ese sentido, el Consejo ha sostenido que el análisis o valoración inicial de legalidad del acto acusado comprende:

“[...] una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una apreciación sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]”[17].

Por otro lado, el alto tribunal ha aseverado que la prosperidad de la suspensión provisional exige precisar concretamente las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de su violación “sin que sea suficiente solicitar simplemente el decreto de la medida [...], sin explicar a profundidad en que consiste el reproche normativo en que fundamenta su solicitud”^[18]. Al respecto añade:

“[...] Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.”^[19]

Descendiendo al caso concreto, se resalta que los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la que gozan las normas atacadas, dado que el accionante alega la violación de los artículos 13 y 29 de la Constitución, de la memoria justificativa del propio decreto y del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1609 de 2015, pero de la mera confrontación entre estos mandatos y el contenido cuestionado del Decreto 1649 del 2023 y adicionalmente de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, cuyo contenido reglamenta, no resulta evidente vulneración alguna que amerite ordenar su suspensión provisional.

Tampoco se denota que lo previsto en los preceptos cuestionados ocasione un perjuicio irremediable, el cual, pese a ser alegado no se demuestra por parte del accionante, por lo que se insiste en que dichos preceptos se encuentran acordes con el marco legal aplicable en la materia del reglamentado Programa Nacional Jóvenes en Paz.

En resumen, la parte actora no demostró la existencia de incompatibilidad o contradicción manifiesta entre alguna norma superior y las disposiciones demandadas que justifique ordenar la suspensión provisional de estas últimas. Además, tampoco acreditó suficientemente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida cautelar. Contrario a ello se enfocó en exponer los argumentos propios del fondo de la demanda, y

pese a controvertir algunas de las disposiciones previstas en el Decreto 1649 del 12 de octubre del 2023, solicitó la suspensión de la totalidad del mismo, situación que en caso de prosperar conllevaría la suspensión del Programa Nacional, que este decreto reglamenta.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos del decreto examinado, según lo indicado por la Secretaría General de esta entidad.

4. PETICIÓN

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Decreto 1649 del 12 de octubre de 2023, “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz”.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,



Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.020.747.269

T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:

ruizwilson1@hotmail.com

heltonguti@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

correo@minsalud.gov.co

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

servicioalciudadano@mincultura.gov.co

contacto@mindeporte.gov.co

notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Elaboró:

Joaquín Paúl Hernández Tolosa,
profesional especializado
Dirección de Desarrollo del Derecho y
del Ordenamiento Jurídico.

Revisó:

Andrea del Pilar Cubides Torres
Coordinadora Grupo de Defensa
Dirección del Desarrollo del Derecho y
del Ordenamiento Jurídico.

Aprobó:

Miguel Ángel González Chaves,
Director
Dirección de Desarrollo del Derecho y
del Ordenamiento Jurídico.

Radicado de entrada: MJD-EXT24-0010048 del 22-02-2024.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=J0h%2F7Rhp8E1qK%2BMjCg1dVUw7Q488BETJKlspgpgw1vLw%3D&cod=bf%2FCeHnKwBIV%2FV8kOCAkhW%3D%3D>

[1] **Artículo 348. Creación del Programa Nacional Jóvenes en Paz.** Créese el Programa Nacional de Jóvenes en Paz, que tendrá como objeto la implementación de una ruta de atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad que se encuentra en situación de extrema pobreza, **jóvenes rurales**, explotación sexual, vinculados a dinámicas de criminalidad y en condiciones de vulnerabilidad en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos, que será implementado en todo el territorio nacional, mediante acciones en los ámbitos de la salud emocional, mental y física, educación, familiar, comunitario, deporte, empleo, emprendimiento, arte, cultura y formación de la ciudadanía. (Negrilla fuera de texto)

El Programa Nacional de Jóvenes en Paz contemplará los enfoques territoriales, de seguridad humana y justicia social, de derechos, diferencial, étnico racial, campesino, de género e interseccional, con los siguientes componentes, sin perjuicio de otros que se consideren necesarios:

1. Transferencias monetarias condicionadas al trabajo social en su municipio y a un plan de formación educativa que el Ministerio de Educación junto con las Secretarías de Educación municipales y distritales, coordinarán.
2. Acceso a mecanismos de asistencia técnica, financiación y comercialización de Iniciativas de emprendimiento individuales y/o colectivas, entre otras.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

3. Acceso y gratuidad en programas de educación y formación para el trabajo.

4. Planes y programas para la garantía de derechos con énfasis en salud mental.

La Nación asignará los recursos destinados a cubrir el Programa Nacional de Jóvenes en Paz. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan. El componente de transferencias monetarias estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en coordinación y articulación con **el Departamento Nacional de Planeación, quien estará a cargo de la metodología de focalización territorial, e individual de los potenciales beneficiarios del programa.** El sector comercio, trabajo, inclusión social e igualdad y equidad, deberán concurrir con la oferta necesaria para el componente de emprendimiento. El sector Trabajo y Educación, propenderán por garantizar el acceso, permanencia y graduación de los jóvenes beneficiarios del programa. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad, realizará la articulación, coordinación, concurrencia y complementariedad de acciones que permitan superar la vulneración de derechos en la que se encuentren los jóvenes beneficiarios del programa. (Negrilla fuera de texto)

Para el desarrollo e implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de cooperación internacional y de organizaciones privadas.

Parágrafo 1º. Para hacer parte del Programa Nacional de Jóvenes en Paz se requiere previamente suscribir el compromiso de corresponsabilidad en sus territorios y la respectiva certificación de vinculación a la oferta formativa y educativa del programa, lo cual será verificado por el Ministerio de la Igualdad y Equidad y/o del Departamento de la Prosperidad Social. Los beneficiarios a los que hace mención este programa, serán cobijados por un término inicial de seis (6) meses, donde su permanencia podrá prorrogarse de acuerdo al cumplimiento del compromiso suscrito hasta máximo dieciocho (18) meses salvo estudios secundarios y universitarios formales. El Departamento Nacional de Planeación establecerá un mecanismo de evaluación del impacto de este programa.

Parágrafo 2º. El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Departamento Administrativo de la Presidencia, a través de la Consejería Presidencial para la Juventud y la Vicepresidencia de la República, el Departamento de la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y con la participación de las entidades de los niveles departamental, distrital y municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el funcionamiento del Programa.

Parágrafo 3º. Alianzas para la implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz. Las entidades públicas, en especial el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Consejería Presidencial para la Juventud, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y/o quien haga sus veces, podrán hacer alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional para la implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz.

Parágrafo 4º. Las Comisiones Económicas y Comisiones Sextas de Cámara y Senado, conformarán una comisión permanente para hacer seguimiento a la formulación, implementación y seguimiento del Programa Nacional Jóvenes en Paz.

Parágrafo 5º. El Ministerio de Salud junto con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos, definirán la metodología, los protocolos y los abordajes en materia de las intervenciones en salud mental.

[2] Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

[3] Artículo 2. Destinatarios. Los potenciales beneficiarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz serán los y las jóvenes entre los 14 y los 28 años que cuenten con documento de identidad expedido por autoridad colombiana y que, de acuerdo con los criterios de focalización territorial e individual definidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Estar en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad en términos monetarios
2. Tener residencia habitual en zonas rurales.
3. Ser, haber sido o tener riesgo de ser víctima de explotación sexual.
4. Estar o tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado.
5. Estar en vulnerabilidad por tener residencia habitual en territorios afectados por la violencia o el conflicto armado.

Parágrafo: Los destinatarios del programa serán escogidos siguiendo como referencia el cumplimiento de estas condiciones, y podrán tener otros atributos que sean definidos por la metodología de focalización definida por el DNP, de acuerdo con el artículo 8 del presente decreto.

[4] Artículo 8. Metodología de focalización. El Departamento Nacional de Planeación - DNP estará a cargo de la metodología de focalización territorial e individual de los potenciales beneficiarios del Programa, cuyos criterios y atributos técnicos darán cuenta de las condiciones de pobreza, vulnerabilidad y desigualdad económica y social que vienen afectado su bienestar y calidad de vida ubicados en los territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos.

Parágrafo 1. Los potenciales beneficiarios del programa serán identificados mediante el Registro Social de Hogares, instrumento de focalización que contendrá los registros administrativos del orden nacional y territorial requeridos para orientar los procesos de ingreso, permanencia y salida del programa.

Parágrafo 2. Para el desarrollo e implementación de la focalización en los términos, tiempos y mecanismos que defina el DNP, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del Registro Social de Hogares las bases de datos completas de los registros administrativos que sean solicitados por el Departamento, para lo cual no será oponible la reserva legal o estadística. Para la entrega y disposición de esta información no será necesario la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad, salvo en los casos donde la Ley explícitamente lo requiera.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

[5] Artículo 9. Identificación de potenciales beneficiarios. La Dirección de Jóvenes en Paz del Ministerio de Igualdad y Equidad realizará la identificación de los potenciales beneficiarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el Departamento Nacional de Planeación.

La validación de los listados de potenciales beneficiarios estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, quien los enviará a la Dirección de Jóvenes en Paz para su proceso vinculación.

[6] "(...) Asimismo, el artículo 348 de la ley confiere al Departamento Nacional de Planeación la responsabilidad de diseñar la metodología de focalización territorial e individual de los potenciales beneficiarios del Programa (...)"

"(...) En suma, por las razones expuestas, resulta necesario, pertinente y proporcional crear y expedir un acto administrativo, ajustado a las condiciones normativas y sociales actuales y proyectadas para reglamentar la implementación y el desarrollo del Programa Nacional Jóvenes en Paz, a fin de establecer los criterios de identificación, selección y asignación de los recursos y demás procesos operativos del Programa (...)"

[7] **Artículo 2.1.2.1.6. Memoria justificativa.** Los proyectos de decreto y resolución proyectados para la firma del Presidente de la República deberán remitirse con la firma del Ministro o Director del Departamento Administrativo correspondientes a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, acompañados de una memoria justificativa que contenga:

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.
 2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.
 3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces.
 4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.
 5. La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso.
 6. De ser necesario, el impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.
 7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13. y 2.1.2.1.14. del presente Decreto, cuando haya lugar a ello.
 8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.
- Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, deberá explicarse tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta deberá mantenerse en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

[8] Por el cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República.

[9] Artículo 38. Definición y alcance. Consistirá en la entrega de transferencia monetaria a los y las jóvenes que cumplan con las condiciones de corresponsabilidad en sus territorios y la respectiva certificación de vinculación a la oferta formativa y educativa del programa con el propósito de contribuir en la garantía de los derechos de las y los jóvenes y de incentivar su participación en la ruta de atención integral de acuerdo con el objeto del Programa.

[10] "En razón de estos datos, y teniendo en cuenta el objetivo que se plantea el Programa orientado a asegurar tanto un sustento mínimo alimenticio como un ingreso que favorezca la estructuración de un proyecto de vida acorde al modelo de intervención del Programa, se sugiere una transferencia monetaria de hasta un millón de pesos mensuales (\$1.000.000), monto que podrá ser revisado de acuerdo a las características poblacionales y territoriales que establezca el manual del Programa, así como por el grado de cumplimiento de los compromisos por parte de los beneficiarios"

(...)
 "En consideración de lo señalado, se espera que la dedicación mensual derivada de la participación esté en un rango cercano a las 40 horas semanales, suponiendo así una dedicación de tiempo completo (incluyendo el conjunto de la ruta de atención: educación, corresponsabilidad, atención en salud, socio-legal, oferta cultural, artística, deportiva, entre otras). Por ello, se deberán generar incentivos en el corto plazo, siendo la transferencia el mecanismo de retribución más oportuno para generar efectos positivos en los participantes y compensar la dedicación horaria semanal".

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 2008-00066, 12 de octubre de 2011.

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente No. 10051, 19 de marzo de 1998.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

[13] “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

[14] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020140044700 y 11001032400020130065000, abr. 24/19, y, Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[15] Consejo de Estado, Sala Plena. Auto 11001031500020140379900, mar. 17/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 11001032600020150002200 (53057), mayo. 13/15, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Este fallo indica que, en la determinación de una medida cautelar, el juez debe tener en cuenta valoraciones fácticas referentes a los medios de acción a ser seleccionados, lo que implica analizar que aquella sea adecuada para afrontar la amenaza al derecho afectado (idoneidad), y sea la menos lesiva de la competencia propia de la administración pública (necesidad), además, de determinar, de manera doble, el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (ponderación).

[17] Consejo de Estado. Auto 11001031500020140379900. *Op. Cit.*

[18] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[19] *Ibídem.*